

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL  
DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

Una de las necesidades que fijaron mi atención más preferente al hacerme cargo el día 9 de Abril último de este Centro directivo, fué la de dotar á los ramos locales de nuevos presupuestos que, con distribución metódica, clara y adecuada, determinasen el verdadero concepto de las diversas obligaciones que pesan sobre estos fondos. Dar á los recursos y á las atenciones propios de la provincia y el municipio la debida separación con arreglo á los sistemas consagrados por la ciencia; atender á las necesidades de los pueblos con sus mismos medios; determinar procedimientos claros y concretos para la contabilidad; estudiar la manera de arbitrar recursos para cubrir el considerable déficit que los últimos presupuestos arrastran, constituían, al par que un legítimo y natural deseo en el Director que suscribe, una exigencia administrativa que no debía desatenderse por más tiempo.

Era de esperar que en cumplimiento de lo dispuesto sobre la materia, estuvieran ya en la Contaduría de este Centro los datos y elementos de todo punto precisos para llevar á la práctica estos propósitos, en lo que hace relación, por lo menos, á la formación de los presupuestos. Empero, bien porque se esperaran los generales del Estado para introducir en los de ramos locales las modificaciones que la redacción de aquellos hiciera necesaria, ó bien porque las calamitosas circunstancias que atravesó el Archipiélago en los últimos meses del año anterior recargaran singularmente el trabajo que pesaba sobre estas oficinas, es lo cierto que no se encontraban reunidos en la fecha citada los datos aludidos.

Ante esta contrariedad se dispuso por circular de 14 del espresado mes de Abril que los Jefes de provincias remitieran con toda urgencia esos antecedentes, á fin de ver si todavía, á pesar de la presión del tiempo, podía obtenerse para fin de Junio la realización del pensamiento, á la vez que separadamente se estudiaba y proponía á V. E. la reforma del servicio de prestación personal y la supresión de las fallas sobre bases equitativas que desterrasen el perenne foco de inmoralidades y abusos que el actual sistema entraña y procuraran medios de cubrir el déficit antes mencionado.

Era no obstante, tan limitado el plazo de que se disponía y es tan grande la dificultad de las comunicaciones para los diversos puntos á donde no llega el telégrafo, que aun habiéndose recordado aquella circular é impreso á todos los trabajos preparatorios el más activo impulso, faltaban el 15 del actual los datos de 16 provincias y no han llegado aun los de 9 de ellas. Esto unido á que se demora la resolución del Gobierno de S. M. sobre la reforma de la prestación personal, que V. E. se sirvió proponer en estensa comunicación telegráfica del día 11, ha hecho imposible terminar el trabajo con la oportunidad debida y nos lleva forzosamente á la ampliación de los presupuestos que han regido hasta hoy.

Por otra parte, las Reales órdenes de 5 de Junio de 1878 y de 24 de Febrero de 1880, fundándose en que la nueva estructura que habria de darse á los presupuestos deberá ajustarse á las reformas que á la sazón se hallaban en estudio y que tienen con estos íntima conexión, encierran en límites determinados taxativamente cuanto puede realizarse en este sentido, sin permitir que se altere su complicada nomenclatura y confusa clasificación.

Mas como V. E. sabe, no se hará esperar el plan-

teamiento de una de esas reformas ó sea la de prestación personal, que quizás proporcione ingresos que basten á cubrir el déficit que arrastran los actuales presupuestos; y las que tratan de la organización de provincias y municipios, es posible que se hallen planteadas también antes de mucho tiempo. Si como todo hace suponer, esto se realiza, la Dirección podrá elevar á V. E., por si se digna hacerlo al Gobierno de S. M., un proyecto de presupuestos para el año económico de 1884 á 85, que obedeciendo á un principio científico, responda en su estructura y clasificación á las verdaderas necesidades del servicio.

Entretanto, es indispensable dada la imposibilidad de otra cosa por hoy y en virtud de lo mandado en el artículo 27 del Decreto de la Regencia del Reino de 12 de Setiembre de 1870, y en el Real Decreto de 21 de Mayo de 1875, prorogar para el ejercicio que empieza mañana los presupuestos de 1881 á 82, que ya vienen rigiendo por autorización, con las alteraciones que en el de gastos ha introducido el artículo 4.º del Real Decreto de 28 de Noviembre del año próximo pasado, aprobatorio de los generales del Estado para estas Islas.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Director que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de Decreto.  
Manila 30 de Junio de 1883.

R. RUIZ MARTINEZ.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

En atención á las razones expuestas por la Dirección general de Administración Civil y en armonía con lo mandado en el artículo 27 del Decreto de la Regencia del Reino fecha 12 de Setiembre de 1870 y en el Real Decreto de 21 de Mayo de 1875, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en vigor para el próximo año económico de 1883 á 84, los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales aprobados por Real orden núm. 344 de 27 de Abril de 1882, con las modificaciones que en su forma y proporción establecen los presupuestos generales del Estado y dispone el artículo 4.º del Real Decreto de 28 de Noviembre del mismo año.

Art. 2.º Quedan ampliados para el indicado presupuesto, los créditos extraordinarios y supletorios de carácter permanente, concedidos después del 30 de Junio de 1881.

Art. 3.º Los derechos respectivos á ejercicios cerrados que en virtud de expedientes se hubieran concedido, liquidado y mandado incluir en el primer proyecto de presupuesto desde 1.º de Julio de 1881 hasta la fecha, se entenderán concedidos con aplicación á los artículos primeros de los respectivos capítulos de resultados del presupuesto á que se refiere este Decreto, debiendo utilizarse durante el mismo y su ampliación.

Manila 30 de Junio de 1883.

Jovellar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL  
DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

Por Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 13 del corriente mes, comunicado á V. E.

—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

en telegramas del Ministerio de Ultramar, se reforma en estas Islas la prestación personal, reduciéndola á quince días de trabajo obligatorio, redimible solo con la sustitución de un hombre por otro; se crea el impuesto provincial de un peso cincuenta céntimos al año en equivalencia de los veinticinco días rebajados y se declara extensivo aquel servicio y este impuesto á todos los varones de 18 á 60 años, sin distinción de nacionalidad, ni otras exenciones que las fundadas en la profesión ó en la cuantía del pago de otros impuestos.

Esta medida á la vez que suprime un sistema há largo tiempo condenado por todos, realiza, á no dudarlo, una mejora notable y de muy beneficiosos resultados para los intereses locales, cuyos servicios, amparados ya por un sistema de recursos fijos, adquirirán el desenvolvimiento que el estado de civilización de estos pueblos y el desarrollo de su riqueza exigen, disminuyendo á la vez el déficit que vienen arrastrando las obligaciones del municipio y la provincia, principal causa de que estén desatendidos muchos servicios, y paralizadas por completo las construcciones públicas.

Pero tan halagüeñas esperanzas pudieran sufrir grave menoscabo si aguardando á conocer detalles que el telégrafo no puede comunicar, quedase aplazada la reforma hasta recibir la resolución del Gobierno Supremo; pues ni pueden estar desatendidos por más tiempo las obras y servicios que se llevan á efecto por medio de dicha prestación y sin recaudar los fondos necesarios para hacer frente á las obligaciones que pesan sobre el Tesoro de ramos locales, ni es dable prorogar, siquiera sea por breve plazo, el sistema que con tanto acierto acaba de suprimirse porque imposibilitaria el planteamiento de la reforma durante el ejercicio actual, razón que tuvo V. E. en cuenta al autorizar sabida y previsora á este Centro Directivo en 11 de Junio último para suspender desde 1.º del corriente mes el uso de la prestación personal y la recaudación por polos y fallas.

Necesario es pues proceder al inmediato planteamiento de la reforma, siquiera sea con carácter de interinidad, hasta que conocido el Real Decreto, sea posible fijar de una manera definitiva sus íntimos detalles y deshacer entonces cualquier error que pudiera hoy cometerse, y que sabidas como son las principales bases sobre que aquella descansa, es peligro incierto que debe afrontarse ante los inconvenientes que el aplazamiento entraña.

En consonancia con esta medida y teniendo presente que de sus prescripciones se desprende la modificación del actual sistema de ingresos, toda vez que al suprimir la antigua forma del trabajo personal, se suprimen también de hecho los recursos que producía, creándose en su lugar el nuevo impuesto de peso y medio ya mencionado, deberá con el planteamiento del mismo alterarse el vigente presupuesto de ingresos provinciales, en la forma y proporción que tal medida hace necesario.

Por las expuestas razones, el Director que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E., los siguientes proyectos de decretos.

Manila 20 de Julio de 1883.

R. RUIZ MARTINEZ.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil y para llevar á

efecto lo preceptuado en el Real Decreto que reforma el impuesto de la prestación personal en estas Islas, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 13 del actual, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida en estas Islas la redención á metálico del servicio de la prestación personal, que venia designándose con los nombres de "Exención de Polos" y "fallas al servicio personal".

Las infracciones á lo prevenido en este artículo, serán penadas con arreglo á lo que establecen las disposiciones vigentes, respecto á las exacciones ilegales.

Art. 2.º Los Jefes de las provincias exigirán á medida que el servicio lo reclame, 15 días de prestación personal en la forma establecida, á todos los varones de 18 á 60 años, sin distinción de nacionalidad; no admitiendo otro medio de sustitución, que la de un hombre por otro que se halle dentro de los límites de edad, antes indicados, y procurando que las obras por medio de este servicio se lleven á cabo en los meses en que los pueblos no tengan que dedicarse á las faenas agrícolas.

Art. 3.º Con la mayor urgencia, y tomando por base el actual padron de polistas interin se forma uno nuevo, se procederá á la recaudación del 1.º semestre del impuesto provincial de un peso cincuenta céntimos anuales, que por el mencionado Real Decreto se crea y en la misma forma en que hasta aquí ha venido haciéndose la redención de polos.

La recaudación deberá quedar realizada 45 días despues de recibidas en las respectivas provincias la *Gaceta* en que se publica esta disposición.

Art. 4.º No estan sujetos al nuevo impuesto y prestación personal:

1.º Los que residen en las Islas solo para desempeñar en institutos armados ó civiles, religiosos ó seculares, funciones oficiales cuya duración depende de las disposiciones del Gobierno, ni sus hijos que estén bajo la patria potestad.

2.º Los Gobernadorcillos, Cabezas de Barangay y sus auxiliares llamados primogénitos, Tenientes primeros, Jueces de policía, de sementeras y de ganados, Tenientes de barrio y cuadrilleros de los municipios, todos ellos por el tiempo durante el cual desempeñen sus funciones.

3.º Los que deban pagar 3 ó más pesos por el impuesto de cédula personal, entendiéndose por tales los que satisfagan por contribución cuota superior á 300 pesos, ó perciban sueldos ó haberes del Estado ó particulares mayores de 3000 pesos.

Art. 5.º Interin es conocida la penalidad que establece el Real Decreto que modifica este servicio, se impondrá á los infractores solventes una multa de 50 céntimos de peso por cada día que dejen de asistir á los trabajos, y dos de arresto con destino á las obras comunales, á los insolventes.

Art. 6.º La Dirección general de Administración Civil dispondrá lo necesario para que en armonía con el carácter de generalidad dado al impuesto, quede modificado á la brevedad posible el actual padron de polistas, así como de dictar las prevenciones conducentes para la mejor y más acertada aplicación de este decreto.

Manila 20 de Julio de 1883.

Jovellar.

En armonía con lo determinado en decreto de esta fecha sobre prestación personal y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los artículos comprendidos en el capítulo 4.º de la Sección única del presupuesto provincial de ingresos vigente, quedan modificados en esta forma:

#### CAPITULO 4.º

##### Impuestos.

Artículo 1.º Impuestos de la prestación personal.

Art. 2.º Multas por infracciones á la prestación personal.

Art. 3.º Impuesto de carruajes.

Manila 20 de Julio de 1883.

Jovellar.

#### SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Para normalizar el tránsito de carruajes por la calle Real de esta Ciudad en que se han abierto zanjas para la tubería de las aguas potables, y á fin de evitar los entorpecimientos que ocurren con frecuencia circulando aquellos en todas direcciones; el Excmo. Sr. Corregidor se ha servido acordar, que solo transiten los carruajes por la espresada vía en dirección á la Puerta del Parian, quedando prohibida la circulación de coches en dirección encontrada por la referida calle, así como la detención de los vacíos, los cuales deberán situarse en las transversales.

Al propio tiempo y para obviar las dificultades que pudieran surgir con el tránsito de carruajes en la mañana del 24 del actual, durante la recepción que con el plausible motivo de ser días de S. M. la Reina (q. D. g.) tendrá lugar en el Salon de Sta. Isabel, el mismo Excmo. Sr. Corregidor se ha servido disponer también, que hasta la terminación de aquella ceremonia se hallen despejadas las calles de Anda, Palacio y del Beaterio por las cuales circularán los coches que se dirijan á Sta. Isabel, quedando prohibido el paso á los que vayan en dirección contraria.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Manila 21 de Julio de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

### Parte militar.

#### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 23 DE JULIO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Lorenzo Visa.—Imaginaria.—El Comandante D. Juan Golobardax.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, Caballería. Sargento para paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

### Anuncios oficiales.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Vacante la plaza de Alcaide 2.º de la cárcel pública de la provincia de Bataan por renuncia del que la servía, dotada con el sueldo anual de sesenta pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, dentro del término de 20 días, que se contará desde la inserción de este anuncio.

Manila 16 de Julio de 1883.—El Subdirector, Vargas.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal de Santa Ana se encuentra depositado un carabao recogido por los municipales de aquel pueblo en las calles del mismo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador, se anuncia en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez días á contar de esta fecha, trayendo consigo los documentos de propiedad; debiendo advertirse que pasado el plazo concedido, si no se hubiere reclamado se venderá el carabao en pública subasta.

Manila 17 de Julio de 1883.—P. O., Jesús Polanco.

#### INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Por el vapor inglés "Esmeralda" que saldrá para Hong-kong y Emuy el 23 del actual á las 4 de la tarde, esta Inspección general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para dichos puertos y la mala del Pacífico á las 2 de la misma.

Por el vapor "Antonio Muñoz" que con destino á Pasacao, Sorsogon y Legaspi saldrá el 25 del corriente á las 6 de la mañana, se enviará la que se halla depositada para dichos puntos, ambos Camarines y Albay, á las diez de la noche del día anterior.

Manila 21 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección.—P. O., Luis de Santisteban.

#### INSPECCION GENERAL DE MINAS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

D. Ricardo Gonzalez, español europeo, residente en Surigao, 3.º Distrito de Mindanao, ha registrado una mina de oro en sitio denominado "Bayuno" término de dicho pueblo, verificando la designación en los términos siguientes:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua en dirección al N. como unos 100 metros, fijándose la 1.ª estaca, desde esta en dirección O. 200 metros fijándose la 2.ª desde esta en dirección al Sur 600 metros, fijándose la 3.ª desde esta en dirección E. 200 metros fijándose la 4.ª desde esta á la 1.ª 100 metros, quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 14 de Julio de 1883.—El Inspector general, José Centeno.

#### SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 28 del actual, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisición de 462,660 ejemplares de cuentas, relaciones y demás impresos de carácter general necesarios á las oficinas centrales y provinciales de Hacienda correspondiente al ejercicio económico de Enero de 1883 á fin de Junio de 1884 que corren á cargo de la Contaduría general de Hacienda, con el aumento de un 20 p<sup>o</sup> del último tipo, ó sea por la cantidad de 4,907 pesos 28 céntimos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 141 de fecha 23 de Mayo último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 18 de Julio de 1883.—Miguel Torres.

#### COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

Inspección de transportes.

Debiendo adquirirse por la espresada, dos cascos nuevos ó en perfecto estado de servicio de las dimensiones siguientes ó aproximadas, eslora 16'00 m. manga 3'26m. puntal 1'50m. las personas que les convenga facilitarlos, podrán desde luego presentar sus proposiciones en esta Comisaría, sita en la calle de Norzagaray esquina á la de Echagüe de ocho á una de la mañana, en cuya dependencia estarán de manifiesto los planos de los cascos que se desean adquirir y se facilitarán cuantos datos sean necesarios sobre el particular.—Antonio Orbeta.

#### CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 25 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 18 de Julio de 1883.—El vocal de turno, Ginard.

#### SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de mil seiscientos treinta pesos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de esta Capital establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad el día 17 de Agosto entrante las diez en punto de su mañana y los que quieran hacer sus posturas, lo extenderán en papel de sello 3.º y acompañará el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

*Dirección general de Administración Civil de Filipinas.*—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Manila, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la *Gaceta* núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 1630 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 244 pesos 50 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.



respondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña. Bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única

y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

*Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.*

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1.75
Por cada cerdo.	"	0.25
Por cada carnero.	"	0.50

Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de.... (pfs... ) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º.... de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 48 pesos 50 céntos. (fecha y firma.)

Es copia.—Dujaz.

## Providencias judiciales.

Nos el Licenciado D. Francisco Paja y Ferrera, Provisor, Vicario general y Gobernador Eclesiástico del Arzobispado, etc.

Hacemos saber: que por renuncia de su último poseedor el Tonsurista D. Sotero Domingo, se halla vacante la Capellanía fundada por el Presbítero D. José Rodríguez, Cura Párroco que fué del pueblo de Mariquina, del patronato de esta Sagrada Mitra, con el capital de dos mil pesos (ps. 2000) impuesto sobre fincas y carga de cuarenta misas anuales en sufragio del alma del fundador; á cuyo goce son llamados los deudos más inmediatos del finado D. Leonardo Guevara, ó sus paisanos. En su consecuencia llamamos, citamos y convocamos á los que se consideren con derecho á obtener la mencionada Capellanía, para que en el término perentorio de quince días contados desde la data de este edicto, se presenten en este Tribunal Eclesiástico por medio de Procurador instruido y espesado con los documentos necesarios á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á 19 de Julio de 1883.—Licenciado Francisco Paja.—Por mandado de S. Sría., Vicente Cuyagan.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo dictada en la causa núm. 4567 contra Juan Umiles, y otra por hurto; se cita, llama y emplaza á la procesada Bernabela Nicolás, india, natural de Pasig y vecina de Quiapo, para que por término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, se presente en este Juzgado á declarar en la misma, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 19 de Julio de 1883.—Pedro de Leon.

D. Emilio Martín Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Chua Quianco (a) Va Quian, de oficio trabajador de prensa, de estatura regular, color moreno, tuerto y residente en la calle de Dulumbayan del arrabal de Sta. Cruz, para que en el término de treinta días á contar desde esta fecha, se

presente á este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5673 que se instruye en este Juzgado por lesiones, apercibido de que en caso contrario se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que le sean relativas, parándole además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo á 18 de Julio de 1883.—Emilio Martín.—Por mandado de S. Sría., Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, se cita, llama y emplaza al nombrado Lucas Yolip, que estuvo en la provincia de Tayabas, para que en el término de nueve días á contar desde esta fecha, se presente á este Juzgado á prestar declaración como ofendido en la causa núm. 5666 que se instruyen en este Juzgado sin reo por estafa, apercibido de que de no hacerlo se le tendrá por no parte en dicha causa, parándole además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Binondo á 17 de Julio de 1883.—Gonzalo Reyes.

D. José Cavanna, Alferez fiscal de la sección de Guardia Civil Veterana.

Habiéndose ausentado de esta Plaza donde se hallaba prestando sus servicios el guardia de segunda clase de la primera Subdivisión de la espresada Sección Buenaventura Polintan, natural de Baliuag de la provincia de Bulacan, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al citado guardia, señalándole la casa Cuartel de la sexta Subdivisión de la Sección de Guardia Civil Veterana, situada en el pueblo de Malate, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 11 de Julio de 1883.—José Cavanna.

D. Severiano Merino Izquierdo, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Intramuros, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Ignacio Santiago, mestizo sangley, soltero, de 35 años de edad, natural y vecino de Tambobon, empadronado en S. José de Navotas, del barangay núm. 35 de oficio jornalero, hijo de Juan y de Gregoria de la Cruz, de estatura regular, frente alta, color trigueño, pecho negro, nariz afilada, cara ancha, barba poca, ojos negros, con una cicatriz en la parte izquierda de la frente, y un lunar en el medio de la misma; Remigio David, indio, soltero, natural y vecino del arrabal de Santa Cruz, de 40 años de edad, poco más ó menos, de oficio pintor, de estatura alta, cuerpo regular, color moreno, ojos pardos y achinados, y medio tartamudo, reos de la causa núm. 4822 por quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á responder los cargos que contra los mismos resultan, pues de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 16 de Julio de 1883.—Severiano Merino.—Por mandado de S. Sría., Manuel Reyes.

Se anuncia al público que el día 28 del actual, de ocho de la mañana á doce del día, se sacará de nuevo á pública almoneda en los Estrados de este Juzgado, con la baja de la mitad de su primitivo avalúo los efectos pertenecientes al finado D. Manuel Sardá, bajo el tipo en progresión ascendente de sus respectivos avalúos, después de bajada dicha mitad; para que los que quieran tomar parte en dicha subasta, se presenten en este Juzgado á hacer sus posturas.

Escribanía pública de la provincia de la Laguna 14 de Julio de 1883.—José Claro Arquiza y Carcaés.—V. o B. o—Iriarte.